

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Remonso, —calle de Platerías, n.º 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 83.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Requejo y Corús, con la dotacion anual de dos mil reales satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes siguiente á la insercion de este anuncio, pasado el cual se procederá á su provision con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio último. Leon 8 de Marzo de 1865. —Carlos de Pravia.

Núm. 80.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villamejil, con la dotacion anual de mil quinientos reales satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de los treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre

de 1855 y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio último. Leon 6 de Marzo de 1865. —Carlos de Pravia.

Núm. 87.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio. Negociado 2.º

«El Excmo. Sr. Sub-director de Remontas y de la Cria caballar, me dice en 3 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de Caballeria en 1.º del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En las instrucciones dadas á los gefes de los depósitos de caballos sementales del Estado y de los regimientos que han facilitado fuerza auxiliar para las paradas de temporada, se ha hecho caso omiso de la parte de pureza en todos los individuos de tropa y profesores veterinarios encargados de la asistencia de las mismas, teniendo en cuenta el bien comportamiento de los individuos que han de componer aquellas facciones destacadas; pero esto no obstante, debe prevenirse cualquier interpretacion de agasajo ó propina por parte de los dueños de las yeguas, y prohibir absolutamente á la tropa que está al cuidado de estos caballos, reciban ninguna clase de gratificacion, ya sea para tomar preferencia las yeguas, ó para eleccion de caballo semental.

Así mismo se prohibirá á los profesores veterinarios que tengan las paradas para su asistencia, tomen ninguna gratificacion de los ganaderos ó dueños de yeguas que acudan á los puntos de cubricion, y esta disposicion será conveniente se noticie á los Gobernadores civiles con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos expresados. Leon 10 de Marzo de 1865. —Carlos de Pravia.

Núm. 88.

El Excmo. Sr. Director general de Caballeria me dice en 20 de Febrero último lo que sigue:

Al Gobernador civil de la provincia de Soria, digo hoy lo siguiente:

«Debo manifestar á V. S. en contestacion á su atento oficio de 16 del actual, que distribuidos los caballos padres del Estado en los puntos de temporada en que deben hacer la cubricion, se han espedido las órdenes convenientes acerca del suministro, locales, asistencia facultativa y revistas, por gefes y oficiales del arma de mi cargo, invitándose bastante personal para que la cubricion de este año, que tan inmediata está, quede atendida por parte de la caballeria como corresponde.

«Concretada así la accion de la parte militar al interesante punto de que este servicio se hene, parece que mientras el Gobierno de S. M. no dispone otra cosa, queda á las facultades de los Gobernadores civiles el cumplimiento de las disposiciones de la circular del Ministerio de Comercio instruccion y Obras públicas, de 13 de Abril de 1849; tanto más, cuanto al aprobarse en Real orden de 5 del actual el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, se establece queda vigente dicha circular en todo lo que no se oponga á lo que determina el citado reglamento.

En este concepto, y hasta que en la temporada de cubricion siguiente se regularicen todos los servicios con tiempo y sin dificultades, los encargados de los depósitos de sementales del Estado, los oficiales nombrados para las revistas y los comisionados por las

remontas, se limitarán á anotar si se lleva á efecto y bien, el artículo 8.º de dicha circular, relativamente á la existencia de dos caballos padres, cuando menos, en cada parada con garañon y respecto á la autorizacion para establecerlas, nadie debe estar más interesado que los Gobernadores civiles con las juntas de agricultura; y de estos gefes y corporaciones parece que debe emanar la concesion y facultad de apreciar su conveniencia, ya sea por las localidades que se elijan, como por la clase de sementales de ambas especies en que se intenten plantear.

Por consecuencia de todo esto debe V. inferir que el ramo de guerra no puede ya sufrir cargo alguno á sus fondos.

Y como pueden ocurrir consultas en el mismo sentido que la que se cita en el anterior oficio, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que puedan convenir.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon Marzo 10 de 1865. —Carlos de Pravia.

Núm. 89.

D. Manuel Fernandez Durán, Marqués de Perales del Rio y de Tolosa, Grande de España de primera clase. Senador del Reino. Presidente de la Seccion de Agricultura en el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, etc., etc., etc.

A todos los Alcaldes constitucionales y Justicias de los pueblos comprendidos en la provincia de Leon, hago presente: que por Real orden de 16 de Febrero de 1833 fué suprimido el tribunal de escepcion del antiguo honrado Consejo de la Mesta general del Reino, cuya corporacion quedó reducida á la Asociación general de Ganaderos; y por otra de 15 de Julio de 1836, confirmada en Real decreto de 27 de Junio de 1839, se determinó, que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el

ramo de ganadería, según estas en observancia.

En el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1831, para la organización y régimen de la Asociación general de ganaderos del Reino se declara: que esta es el conjunto ó reunión de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar el fomento de los intereses colectivos de la ganadería, y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administración pública dictados para la protección de la ganadería, y para su régimen y orden interior, ó sea la policía pecuaria: que todos los ganados lanaros, vegares, vacunos, cabrios y de cerda, forman la cabana española, que antes se llamaba Cabana Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administración, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general; y que se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las mencionadas especies, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria.

Por varios artículos del título segundo del propio Reglamento, se fijan las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Asociación, como Delegado del Gobierno de S. M. y Jefe superior del ramo de ganadería, bajo la suprema inspección del Ministerio de Fomento, para cuidar del cumplimiento y ejecución de las enunciadas leyes y reglamentos concernientes al mismo ramo, procurar el fomento de la ganadería del reino, y la conservación de las cañadas y servidumbres pecuarias; debiendo al efecto dirigirse á los Sres. Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades, para que le presten la cooperación necesaria; valerse de los Visitadores de ganadería y cañadas establecidos en las mismas provincias, y enviar otros extrajudiciales y auxiliares.

Anteriormente por Real orden de 3 de Octubre del citado año de 1836, circulada á los Sres. Jefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, se sirvió S. M. resolver, que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitución, y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de la ganadería.

En Real orden de 21 de Febrero de 1835, recordada por el Ministro de Fomento en otra de 2 de Agosto de 1835, se encarga la observancia de las reglas que se practican, para prevenir y evitar las enfermedades contagiosas de los ganados; por otras de 11 de Febrero de 1837 y 23 de Abril de 1839, tuvo á bien S. M. determinar, que no debe hacerse: novedad, continuato como hasta aquí la Asociación de Ganaderos, en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudación de fondos.

Asimismo por las leyes recopiladas está mandado, que todos los Administradores y Recaudadores de los fondos y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta, hoy Asociación general de ganaderos, sean obligados á pedir, haber y cobrar por ante las dichas Justicias y Alcaldes el valor de las reses de todas especies mustradas ó extraviadas, que se llamaban mestadas, y que cuando no han sido reclamadas por sus dueños, pertenecen á los fondos de la misma Asociación; y el importe de la parte que les es esta asignada en las multas y penas, en que incurrían los ganaderos y pastores por infracciones ó contravenciones de las leyes y disposiciones de policía pecuaria: como su consecuencia en el art. 112 del expresado

Real Reglamento orgánico de 31 de Marzo de 1831.

Para el mas cumplido efecto de las citadas disposiciones, en el art. 12 de la instrucción de 1.º de Abril de 1831, circulada por los Boletines oficiales de las provincias, y mandata cumplir por el art. 111 del dicho Real Reglamento orgánico, se previene: que cada Alcalde ha de hacer, que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizada al efecto; ó que se le entregue su equivalente por concierto ó encabezamiento, queriendo dichos valores á disposición del comun de ganaderos del respectivo término municipal; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia.

Y últimamente por el artículo 6.º del citado Reglamento se dispone terminantemente que están obligados á contribuir el sostenimiento de la Asociación todos los ganaderos que disfrutan sus beneficios, como son, entre otros, los que se refieren al destiempo de las viejas pecuarias, al disfrute de las servidumbres establecidas en favor de la ganadería, al aprovechamiento de los pastos comunes, á la rebaja del precio de la sal para los ganados y al cumplimiento de lo dispuesto sobre exención de pago de la cabana española en los puentes y portazgos.

En su consecuencia hizo saber á los mencionados Alcaldes y Justicias: que he encargado á D. Juan Escamejón, vecino de Tejuna, y Visitador auxiliar de ganadería y cañadas; que por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares practique en los pueblos del enunciado distrito y corrección la observancia de las indicadas leyes y reglamentos de policía pecuaria, establecidas para el buen gobierno, conservación y fomento de la ganadería del reino; visite los ganados, y recense en la forma acostumbrada los expresados derechos de la Asociación general; para cuya cobranza señala autorizado con el competente recudimiento, librado por la Comisión permanente de la misma Asociación á favor del nombrado Visitador, y de la persona ó personas que en su nombre lo hayan de haber. Y al mismo tiempo reconozca en cada término municipal el estado de las pastos públicos, cañadas reales, caninos pasturales, servidumbres pecuarias y demás objetos contenidos en el art. 92 del mencionado Real Reglamento orgánico, reciba las quejas de los ganaderos; y así de estas como de los esesos que en aquellos objetos advirtiere de conocimiento á los Visitadores sustitutos de los partidos y distritos á quienes lozare, para que promuevan su remedio ante las autoridades competentes, conforme á las leyes y al referido Reglamento orgánico.

Por tanto, en nombre y como Delegado del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), y usando en lo gubernativo y administrativo de la autoridad que me confiere el capítulo 5.º de la ley 2.ª, lit. XXVII, libro VII de la Novísima Recopilación, y de la atribución 5.ª que me señala el artículo 18 del dicho Real Reglamento orgánico para hacer efectiva la cobranza de los maravedises y fondos que corresponden á la dicha Asociación, y resultas, encargo á todos los sobredichos Alcaldes y Justicias, y á cada uno en su jurisdicción, que cuando ante ellos apareriere el nombrado Visitador ó su persona en su nombre debidamente comisionada, requiriéndoles con esta mi comisión y sobre lo contenido en el insinuado recudimiento y demás objetos expresados, alguna cosa pudiere contra cualesquier dichos de ganados muertos y nacidos y otras personas á quienes

lozare, procedan breve y sumariamente conforme á las leyes generales del reino, y á las especiales del ramo de ganadería, sin dar lugar á largas ni dilaciones; á fin de que cobre lo que á la Asociación perteneciere por el dicho recudimiento; y si fuere necesario, compela y apremien á las personas que por el citado Visitador fueren nombradas, para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cabrio, vacuno y yegherizo sobre cualquier defecto que padrezcan, á tenor del mismo recudimiento y leyes de la materia; á cuyo efecto con arreglo á lo declarado en las del Reino y condiciones de Millones, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, términos y dehesas, de modo que se pueda hacer con comodidad la enunciada visita; y para que las tales personas presten sus declaraciones, á los plazos y bajo las penas que se impusieren y señalaren á los que rebeldes é inobedientes fueren, ejecutándose con arreglo á derecho.

Por cuanto en varios puntos se hallan encabezados ó se concertan las Justicias y comun de ganaderos en una cantidad determinada, por el importe lo que le ha de haber la Asociación general de dichas penas y de las reses extraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condición 11 del recudimiento: encargo asimismo á los Alcaldes de tales pueblos, hagan que por todos los dueños de ganados en común, incluso los trashumantes que por el verano se hallaren pastando en sus respectivos términos, se acuda al Visitador y sus comisionados con el importe de la cantidad concertada, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, según queda dicho; sin dar lugar á diligerencias ni costas judiciales igualmente recomiendo á los mismos Alcaldes constitucionales y demás autoridades y funcionarios de la administración pública, que hagan buen tratamiento al dicho Visitador y sus comisionados, y no consentan se les haga ninguna vejación ni molestia, antes les den y hagan dar el favor, ayuda y noticia que les pidieren y menester hubieren; y no quiten ni consentan quitar las cabalgaduras á ellos, ni á los vendedores de los ganados, ni á las demás personas que anduvieren con los susodichos para el desempeño de los mencionados encargos, y lo a ello incante, aunque sea para cualquier servicio del Estado; por cuanto también es la recomención de estos productos, por el objeto de pública utilidad en que se consumen.

Todo lo cual hagan y cumplan los expresados Alcaldes constitucionales y demás á quienes compela, sin ninguna excusa ni dilación, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por contrvenir así al servicio público y ejecución de las leyes; á cuyo efecto expido la presente, firmada de mi mano, con dictamen del Consultor de la Asociación general sellada con su sello, y rebatada del infrascripto nuestro Secretario; y de ella se tomara razón por el Contador de la misma Asociación y se presentara al señor Gobernador de la provincia respectiva para que se sirva acordar ordenar su pase y ejecución.

Dada en Madrid á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Marqués de Paredes—Miguel López Martínez, Secretario.—Comisión para auxiliar la visita de ganados y cañadas, y la recaudación de los derechos de la ganadería.—E. copia, López Martínez.

Lo que se publica en el presente número para conocimiento de quien

corresponda, encargando á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, dispensen á este respecto toda la protección legal que exige su importancia. Leon Marzo 10 de 1865. —Carlos de Pravia.

Segundo dia.

DISTRITO ELECTORAL DE LA BAÑEZA.

1.ª seccion.—Cabeza, La Bañeza.

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la votación de este dia para Diputado á Cortes.

- D. José Ferrero Collinas, de La Bañeza
- Ignacio Fresno Botolomé, id.
- Martín Fernandez Espada, id.
- Julian de Coutra y Carrasco, id.
- Menas Alonso Franco, id.
- Agustín Rubio Santos, id.
- Francisco Miguelez Guerra, id.
- Francisco Montes Mayo, id.
- Valentín Alonso Díez, id.
- Nicolás Fernandez Portero, id.
- Cayetano Santos Gonzalez, id.
- Bernardo Barrera Garcia, de Santa Cristina.
- Santiago Carrerín Gallego, de San Juan de Torres
- Ambrosio Lopez Martinez, id.
- Pedro Rubio Gonzalez, id.
- Isidoro Díez Canseco Suarez, de La Bañeza.
- Jacinto Fernandez Alonso, de Paredes de la Yalduerta.
- Juan Llanos Santos, de La Bañeza.
- Pedro Martinez Romau, id.
- Tirso del Rio Secos, de Soto.

Candidatos que han obtenido voto.

- B. Francisco Botella, 20
- La Bañeza y Marzo 8 de 1865 — Francisco Montes, Presidente.—Secretarios eseritadores, Cayetano Santos.—Nicolás Fernandez.—Martín Fernandez Espada.—Valentín Alonso.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucionel de Villaturiel.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda proceder con el acierto que desea á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, del año próximo económico de 1865 á 1866, se hace indispensable el que todos los vecinos y forasteros que poseen fincas á otros efectos sujetos á dicha contribucion en el radio de este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo dentro de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de su riqueza arregladas á instrucción; en la inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo la Junta evluara de oficio su limitabilidad con vista de los datos que pueda adquirir, sin que despues tenga cabida ninguna reclamacion de agravios por fondam que sea. Villaturiel 12 de Marzo de 1865. —El Alcalde, Simon Santos.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VALENCIA DE D. JUAN.

Provincia de Leon.

Continúa la relación de asientos defectuosos por no constar la situación de las fincas que se hallan en este registro.

Pueblo de Villaquejida.

Compra de tierras por Cayetano Zales á Andrés Cadenas y otro, en 27 de Diciembre de 1831. Donación de una casa por Gabriel Lopez á Catalina Cadenas, en 12 de Mayo de 1832. Compra de una viña por Francisco Gonzalez á Francisco Rodriguez, en 8 de Junio de id. Id. de una bodega por Francisco Palacios á María Villamaños, en 13 de Setiembre de id. Id. de un pajar por Tomás Rascon á Antonio Fernandez, en 1.º de Marzo de 1833. Id. de una huerta por don Lorenzo Cadenas á don José Cadenas, en 30 de id. Id. de una casa por Cayetano Zales á Andrés Cadenas, en 4 de Junio de id. Reconocimiento de censo de una viña por José Antonio Andrés á Ntra. Sra. de la Yega, en 2 de Setiembre de id. Compra de fincas por don Francisco Cadenas á Máximo Martínez y otro, en 17 de Diciembre de id. Id. de un corral por Teresa Cadenas á don Santiago Cadenas, en 15 de Febrero de 1834. Id. de una casa por José Alonso á Estanislao Lozano, en 8 de Marzo de id. Id. de una tierra por don Francisco Cadenas á don Antonio Serrano, en 23 de Julio de id. Id. de una huerta por Saturnino Gallego á Benito Muñoz, en 18 de Diciembre de id. Fianza de otra y palomar por don Andrés Redondo á la Administración Diocesana de Leon, en 7 de Agosto de 1834. Reelección de censo de las fincas por Lorenzo Morán al Patronato de Legos, en 21 de Febrero de 1841. Compra de tierras por don Gerónimo Cadenas y otro á don Marcos Sanchez Carpintero, en 5 de Octubre de 1842. Id. de otra por Juan Astorga y otros, á José Alonso y otro, en 15 de Diciembre de id. Id. de una bodega por don José Domínguez Goitia á don Juan Bustamante, en 3 de Enero de 1844. Id. de tierras por don Vicente Giron Villamaños al mismo y otros, en id. Id. de fincas por don Juan Lopez y otros á don Nicolás Cadenas, en 29 de Febrero de 1843. Id. de una parte de molino por don José García Medina á don Teodoro Marcos, en 23 de Febrero de 1844. Fianza de fincas por don Fernando Bustamante y otros á la garantía y rescatos de Administración, en 9 de Enero de 1845. Id. de una tierra arroyo por Cayetano Perez á don Esteban Cadenas, en 14 de Noviembre de id. Compra de una bodega por Bernardo Cadenas á don Francisco Zales, en 19 de Enero de 1846. Id. de una viña por don Andrés Redondo á don Andrés Folgado, en 29 de Mayo de id. Id. de una huerta palomar por don Vicente Giron Villamaños á Victoria de Huerga, en id.

Fianza de una huerta por don Juan Lopez Bustamante al Marqués de Jura Real y Villaloya, en 18 de Febrero de 1847. Compra de una casa por Antolin Fernandez á don Gabriel Giron, en 25 de idem. Id. de otra por don Maximiano Cadenas á don Esteban Murriego, en 3 de Mayo de id. Id. de una cueba por el mismo á don José de Goitia y otros, en 20 de Diciembre de id. Id. de otra por don Gregorio Almanza á Manuel Gallego, en 18 de Diciembre de 1848. Id. de una bodega por Ezequiel Huerga á Pedro Cadenas, en 4 de Febrero de 1850. Id. de fincas por Alejandro á José Belado, en 14 de Febrero de 1851. Id. de otras por Francisco Cadenas á Isidoro Mañanes, en 11 de Abril de id. Herencia de una bodega por don Celestino Cadenas de don Francisco Cadenas, en 31 de Mayo de id. Imposición de censo de una viña por don Bartolomé Gil á la capellanía de los Giles, en 8 de Julio de id. Compra de una huerta por don Manuel Saez á Pedro Cadenas, en 1.º de Setiembre de id. Id. de una bodega por Baltasar Zapatero á Antonia Castro, en 9 de Enero de 1853. Id. de una cueba por don Celestino de la Huerga á Juan Franganillo, en 19 de idem. Permuta de otras por don José Domínguez Goitia y Manuel Belado, en id. Herencia de fincas por José Herrero Cadenas de Catalina Cadenas, en 4 de Junio de id. Id. de otras por Esteban Herrero Cachon de la misma, en id. Compra de una huerta por don Fernando Zales á don Hilario Gonzalez, en 13 de Octubre de id. Id. de fincas por don Juan Lopez Bustamante al Sr. Juez de Leon, en 25 de Noviembre de id. Id. de un plantío por don Fernando Zales á José Andrés Cachon, en 24 de Enero de 1854. Id. de una tierra por Joaquín Sanchez á Primitivo Navarro, en 20 de Mayo de idem. Id. de una viña por Manuel Huerga á Francisco Rodriguez, en 13 de Marzo de 1855. Id. de una huerta por Gregorio Zapatero á Bas Charro, en 31 de Diciembre de idem. Id. de una casa por José Perez á Domingo Felix y otros, en 18 de Noviembre de 1856. Id. de un pajar por Felix Avez á Juan Mañanes, en 18 de Febrero de 1857. Id. de una bodega por don Francisco Cadenas á Ignacio Huerga, en 30 de Abril de id. Herencia de fincas por don Angel Rodriguez Villamaños de don Rafael Rodriguez Villamaños, en 6 de Junio de idem. Compra de otras por don Juan Lopez Bustamante al Sr. Juez de Leon, en 28 de id. Legado de una huerta por doña Manuela de la Huerga á don Gerónimo Cadenas, en 5 de Junio de 1858. Herencia de una viña por don Manuel Cadenas de Huerga del mismo, en id. Compra de una huerta por don Francisco Cadenas á Gregorio Oruecio y otro, en 22 de Diciembre de id. Id. de fincas por Felipe de la Huerga á Andrés Cadenas y otra, en 27 de Abril de 1859. Permuta de otras por don Bernardo Cadenas y Mateo Rodriguez, en 30 de idem.

Compra de una huerta por Gregorio Almanza á Santiago Fernandez, en 3 de Mayo de id. Id. de una casa por Lorenzo Aguado á Gregorio Huerga, en 21 de id.

(Se continuará.)

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. José María Sanchez, Auditor honorario de marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Carrin, natural de Llaneda, en la provincia de Lugo, y trabajador en el camino de hierro de Leon á Astorga, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado y su sala de Audiencia á prestar cierta declaración en la causa que de oficio se sigue por hundimiento de un torreon, y muerte de Cristóbal Pereira y heridos causados al mismo Carrin, dado en Leon á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—José María Sanchez.—Por mandado de su señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

El Lic. D. Florencio Perez Riego, segundo suplente de este Juzgado de paz de la ciudad de Astorga. Por el presente edicto,

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Justo Blanco, vecino de esta ciudad, como apoderado de Manuel Verdes, vecino de la misma, contra Blas Rodriguez, vecino de Santiago de Millas, sobre pago de doscientos veinte rs., en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado, la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 3 de Marzo de 1865, ante el licenciado D. Florencio Perez Riego, segundo suplente de este Juzgado de paz, en los autos de juicio verbal promovido por Justo Blanco, vecino de esta ciudad, como apoderado de Manuel Verdes, de la misma vecindad, contra Blas Rodriguez, arriero, vecino de Santiago de Millas, sobre que le pague 220 rs. que le es en deber, y en rebeldía del expresado Blas, por no haberse presentado á este juicio, por ante mi Secretario dijo: Resultando, que en 1.º de Marzo demandó Justo Blanco, como apoderado de Manuel Verdes, á Blas Rodriguez, vecino de Santiago de Millas, por haberse accidentalmente en esta ciudad, sobre pago de 220 rs. segun consta de obligación otorgada en 11 de Diciembre de 1862:

Resultando, que el Justo Blanco presenta un poder legítimamente otorgado con fecha doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, ante D. Benito Isaac Diez, Sacristano del número de esta ciudad. Y como no hubiese comparecido el demandado, á pesar de estar notificado en debida forma, segun aparece de las diligencias practicadas en las que resulta haberse señalado las ocho de la mañana para la celebración del juicio verbal, y habiendo pasado la hora con exceso, puesto que son las dos de la tarde, el demandado pidió la estimación del juicio en rebeldía lo que estimó el Sr. Juez:

Considerando que no caía la menor duda de la certeza de la obligación é igualmente de la deuda á favor del Manuel Verdes, como manifiestan claramente los testigos presentados por el apoderado Justo Blanco:

Vistos los artículos 1.º 173, 1.º 183 y 1.º 100 de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado Blas Rodriguez, vecino de Santiago de Millas, á que en el acto de la notificación pague á Manuel Verdes los doscientos veinte reales que le reclama, con las costas y gastos originados y que se originen. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado por medio de edictos que se fijaran al público y en el Boletín oficial de la provincia á cuyo efecto se dirijirán las conducentes comunicaciones: pues por esta sentencia definitivamente juzgado así lo pronuncié, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo Secretario certifico.—Lic. D. Florencio Perez Riego.—Melosano Arroyo.

Lo que se publica en rebeldía de Blas Rodriguez, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil. Astorga seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Florencio Perez Riego.—Por su mandado, Melosano Arroyo de Arroyo, Secretario.

El Lic. D. Joaquín Arango Sanfrutos, Juez de paz y de primera instancia por cesación del propietario de Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo, que de estar en su ejercicio el presente Secretario del mismo doy fe:

Acuanto al presente viera yo saber: que habiendo fallecido el Abogado de este Juzgado de primera instancia D. Modesto Morado, su señoría el Sr. Abogado de esta provincia, por acuerdo de veinte y siete de Febrero último mandó anunciar dicha vacante por medio de edictos fijados en esta capital, en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias de Santander, Leon, Lugo y Oviedo, para que los aspirantes á dicha plaza presentasen las solicitudes al término de cuarenta dias. Y á fin de que llegue á noticia de todos, se fija el presente en Cangas de Tineo Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín Arango—Gregorio Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Districto Universitario de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Esta vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Llérida la cátedra de dibujo de figura, línea y topográfico, dotada con el sueldo anual de seis mil rs., la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 298 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.—Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses. A contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.—Programa de ejercicios:

1. Contestar á doce preguntas relativas á la geometría, sacadas á la suelta.

2. Dibujar en proyección vertical y horizontal arreglado á escala, un fragmento de máquina, tomado á la suelta entre tres modelos elegidos por el tribunal en dos días á cuatro horas.

3. Hacer en cuatro horas la composición de un capitel del estilo de arquitectura, que saliere á la suelta entre los que designa el tribunal, y desarrollar despues esta misma composición en claro y oscuro en otros tres días á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color, de 61 centímetros por 48.

4. Dibujar una estatua del antiguo en 8 días á 4 horas cada uno, en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior. Madrid 18 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—P. I. del Rector, Francisco Fernandez Cardin, V. R.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de procurarse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Ponferrada.

La de Sigüeyra, dotada con 1600 reales.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

La de San Roman, dotada con 1.100 rs.

Las de Boisan, y Santa Colomba, dotadas con 800 rs.

Las de Villameca y su distrito, Villar de Ciervos, Sta. Marina, Tabladillo, el Ganso, Castrillos, S. Martin del Agostado, Pontoria y su distrito, Murias de Rechivaldo, Branuelas, La Carrera, Sopena, Villabispo, Quintanilla, Rabanal Viejo, Maluengo, Busnadiego y Chana, dotadas con 250 rs.

Partido de La Bañeza.

La de Huerga de Friles, dotada con 300 rs.

Las de Torneros de Jamúz, Valle Villanarín, Matilla de la Vega, Villagarcía, Quintana y Congosto, y Palacios de Jamúz, dotadas con 250 reales.

Partido de Leon.

La de Manzaneda, dotada con 300 reales.

Las de Valderilla, Toldanos, Casasola, Palazuelo, Villafeliz, Santibañez, Gradefes, Villacidayo, Rueda del Almirante, Villaverde de Sandoval, Villabárbula, Fontanos, Aldea,

La Seca, y Cabenillas, dotadas con 250 rs.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Campo de la Lomba, Huérgas, La Maján, Trascastro, Castro de la Lomba, Cuevas, La Vega, Las Murias, S. Feliz, y S. Raeban de la Vóga, dotadas con 250 rs.

Partido de Ponferrada.

La de Castrillo de Cabrera, dotada con 300 rs.

Las de Nogar, Noceda, Voces, Acebo y Parada Solana, dotadas con 250 rs.

Partido de Rioño.

La de Posada de Valdeon, dotada con 500 rs.

La de Solle, dotado con 440 rs

Las de Crómenes, Villayandra, Siero, Portilla, Barniedo, Pedrosa, Escuro, Lario, y Mergovejo, dotadas con 300 rs.

Las de el Campo, Verdugo, Vellido, Caminayo, Armada, Orones, Sopena, S. Cibrim, La Puerta, Anciles, Vidanos, Suelices, Ocujo, Campillo, Peaqueira, Quintana, Taranilla, Renedo y su distrito, Las Muñecas y su distrito, Villafra, Llanales, los Espejos, Boca de Huérgas, Horcadas, Carande, Balbuena, Ciguera, Huelde, Las Salas, Salomon, Primafus, Viejo, Cerezal, Robledo, Santa Marina, Soto, Vegacereña, Retuerto, Cuénabros, Casasuerres, Isoba, Valdehuesa, y Soto, dotadas con 250 reales.

Partido de Sahagún.

Las de Villamorisca, Villalman y su distrito, Villacidayo, Valdespino de Montañan, Villeza, Quintanilla de Rueda, Vega de Monasterio, Villaseña, Villacerán y Arcayos, dotadas con 250 rs.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Castrovega, dotada con 300 rs.

Las de Morilla, Pobladora, Vellido de los Oteros, Gigosos, y Valdespinoceron, dotadas con 250 rs.

Partido de La Vecilla.

Las de Oesja y Sobrepeña, dotadas con 300 rs.

Las de Fresno y La Serna, Palacio de Valdellormi, Llomero, Naredo, Voznuovo, Felcelna, Valdecasillo, Correcillos Matallana, Pardesivil, Huérgas, La Vecilla, La Candana, Sopena, Burrio, Adrados, Candañedo y Sta. Lucia, dotadas con 250 rs.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capiz par si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 1.º de Marzo de 1865.—El Vice-rector, Francisco Fernandez Cardin.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

FACTORÍA DE PROVISIONES DE LEÓN.

Relación de las compras de trigo, cebada y paja cortada verificadas por esta Factoría en la primera decena del corriente mes.

DIAS.	Pueblos donde se ha comprado.	Nombres de los vendedores.	ESPECIE.	CANTIDAD.	PRECIOS. Reales cent.
7.	Leon.	Don Bernardo Valero.	Trigo.	22 fanegas.	36
	Idem.	Idem idem.	Cebada.	25 fanegas.	24,50
	Idem.	Idem idem.	Paja.	18 quintales.	12

Leon 8 de Marzo de 1865.—V. B.—El Comisario de guerra Inspector, Manuel Rubio de Urbieto.—El contratista, Cayetano Santos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE OCASION.

Se arrienda la herrería de San Vicente de Léira, en el partido judicial de Valdeorras, en la propiedad y usos que la son inherentes, desde el primero de Julio del corriente año; las personas interesadas en su arriendo pueden avisarse en Ponferrada con D. Juan Rodriguez de Cela, uno de los conductores en dicho artefacto, quien manifestará las condiciones y demás circunstancias que los licitadores deseen indagar.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de La Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abanca, arreglándose á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le ordena, al punto que se le designa. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

CRÉDITO LEONÉS.

La Junta de gobierno de esta Sociedad, en sesion de ayer, acordó con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de sus Estatutos y Reglamento convocar la general ordinaria de accionistas que debe celebrarse en el mes de Marzo próximo.

La reunion tendrá lugar el día 20 del citado mes de Marzo, á las once de la mañana, en el local de la Sociedad.

Para tener derecho de asistencia á la Junta general, es indispensable poseer cinco acciones por lo ménos de la Sociedad, lo que se justificará depositando éstas en la caja socia quince días antes del señalado para la reunion de aquella.

Cada cinco acciones dan derecho á un voto, enta quince á dos, cuarenta y cinco á tres, y de setenta en adelante á cuatro, de cuyo número no podrán exceder los que emita un mismo individuo cualquiera que sea el número de acciones que posea. Podrá sin embargo ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representación, siempre que no exceda por cada representante de los cuatro votos que van designados.

Al depositar las acciones se expedirá la credencial correspondiente que recogerá el interesado entregándola á su entrada en la junta.

Lo que se anuncia al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de los Estatutos, á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas para los efectos consiguientes. Leon 17 de Febrero de 1865.—El Secretario accidental, Ricardo Moru Varona.